

Los Porteros, tanto los de primera como los de segunda, deberán dejar al cuidado de la portería a uno de los familiares que viven con él, autorizado por el propietario, tanto durante la ausencia en la jornada de trabajo, a que se refiere el artículo 16, como durante los días de descanso que establece el presente artículo.

La sustitución del Portero durante el disfrute de sus vacaciones o uso de licencias deberá realizarse por persona mayor de dieciocho años que conviva con él, previa autorización del propietario, o por otro persona a quien, de común acuerdo entre el Portero y el propietario, se autorice para habitar transitoriamente la vivienda del Portero durante su ausencia.

La retribución de los sustitutos en los días de descanso correrá a cargo de los Porteros, y durante las vacaciones y licencias, a cargo de la propiedad.

Cuando el sustituto desempeñe no sólo funciones de Portero, sino también las previstas en el artículo 11 de esta Reglamentación, percibirá la parte proporcional de las remuneraciones especiales que en el mismo se consignan.

Art. 20. SEGURIDAD SOCIAL.—El personal comprendido en la presente Reglamentación está sometido a las normas reguladoras del Régimen General de Seguridad Social.

Si el Portero quedase, a consecuencia de enfermedad o accidente, temporalmente incapacitado para el desempeño de las funciones que tiene encomendadas, tendrá derecho a la reserva del puesto de trabajo y a continuar, en su caso, en el disfrute de la vivienda inherente al mismo durante el plazo o período que dure esta incapacidad laboral transitoria.

En tanto dure la situación de baja del Portero, será suplido por un familiar u otra persona mayores de dieciocho años y previa autorización del propietario, retribuidos en base a la remuneración inicial de aquél y con los complementos que correspondan, según las funciones que desarrollen de las referidas en el artículo 11.

A los efectos previstos en las Ordenes de este Ministerio de 25 de junio de 1963 y 28 de diciembre de 1966, las categorías de la presente Reglamentación quedan asimiladas al grupo sexto de cotización vigente.

Para cumplimiento de los fines de Mutualismo Laboral, el indicado personal será afiliado a la Mutualidad Laboral de Porteros de Fincas Urbanas, con las cuotas reglamentarias y disfrutando de los beneficios establecidos por sus Estatutos y disposiciones complementarias.

Art. 21. En los casos de muerte o jubilación del Portero, gozará de preferencia para ocupar el cargo el familiar que habiendo convivido en la portería con el causante por un período superior a los seis meses anteriores al fallecimiento o jubilación, reúna las condiciones personales necesarias y las específicas de la portería de que se trate. Si no existe familiar con dichas condiciones, o no aceptase el cargo, podrá disfrutar de la vivienda durante tres meses, contados a partir de la muerte o jubilación del titular. Durante dicho plazo no percibirá haberes en metálico, salvo acuerdo con el propietario, por desempeñar interinamente los servicios de portería.

Transcurrido dicho plazo deberá abandonar la vivienda, y si no lo hiciere, podrá el propietario plantear el desahucio por el trámite ordinario, sin más requisitos que acreditar la fecha de fallecimiento o jubilación del titular.

Art. 22. PREVENCIÓN DE ACCIDENTES.—Los Porteros encargados del servicio ordinario de ascensor o montacargas deberán conocer con exactitud las disposiciones vigentes que afectan al servicio que les está encomendado, a cuyo efecto recibirán la oportuna instrucción por parte del personal de la casa conservadora. En especial vienen obligados a:

1. Comprobar diariamente los enclavamientos eléctricos y mecánicos.
2. Impedir el uso del aparato elevador cuando no estén bien los enclavamientos y funcionen deficientemente cortando el interruptor de alimentación y colocando carteles indicadores en todas las puertas de acceso al mismo.
3. Notificar las averías a la Empresa conservadora, para su reparación.
4. Denunciar ante la Delegación de Industria, a través del propietario o Administrador del inmueble, cualquier deficiencia o abandono en relación con la debida conservación de la instalación.
5. Conservar en buen uso el Libro-Registro de Revisiones.

Art. 23. RESCISIÓN DEL CONTRATO.—Quedará rescindido el contrato de trabajo, sin obligación de indemnizar al Portero, en los siguientes casos:

- 1.º En los de fuerza mayor o caso fortuito que imposibilite la continuación del contrato, siempre que sean imprevisibles o inevitables y que no provengan de culpa o negligencia del propietario.
- 2.º Por muerte o jubilación del Portero.
- 3.º Por despido justo, entendiéndose por tal cuando concurra cualquiera de las siguientes causas:

a) La del artículo 77 de la Ley de Contrato de Trabajo, entendiéndose la causa del apartado c) del mismo referida también a los vecinos y sus familiares, y el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo sexto de esta Reglamentación.

b) Pérdida de las condiciones esenciales exigidas en el artículo séptimo de esta Reglamentación para desempeñar el cargo de Portero.

c) Quejas reiteradas por escrito de la mitad más uno de los vecinos ocupantes de la casa, titulares de contrato de arrendamiento, ya sea de vivienda o de local de negocios con acceso principal por la portería, de acuerdo con el propietario.

Para el ejercicio de esta facultad por parte de los inquilinos, formulará la propuesta de despido del Portero mediante escrito por duplicado, que firmarán todos los que la apoyen, al propietario o su representante legal, quienes devolverán un ejemplar con su acuse de recibo al primero de los firmantes; transcurridos treinta días, contados desde el siguiente al de recibo de la propuesta, sin que el propietario haya iniciado el procedimiento del despido, se entenderá que éste disiente y no podrá ejercitarse la correspondiente acción.

Art. 24. DESPIDOS.—Para el despido del Portero se seguirá el procedimiento laboral que con carácter general establece el texto articulado II de la Ley 193/1963, de 28 de diciembre, de Bases de la Seguridad Social.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Para el encuadramiento del personal que viene ejerciendo funciones de las señaladas al servicio de la propiedad de fincas urbanas, conforme a esta Reglamentación, se tendrá en cuenta la dedicación plena o no al desempeño del cargo de Portero.

En el plazo de un mes, contado a partir de la publicación de la presente Orden, los respectivos propietarios, o su representación legal, podrán manifestar por escrito al Portero su autorización para simultanear dicho puesto con otra actividad, quedando clasificados como Porteros de segunda.

#### CLAUSULA DEROGATORIA

Queda derogada la Reglamentación de Trabajo para Porteros de Fincas Urbanas en la Provincia de Guipúzcoa de 5 de diciembre de 1949 en su actual texto.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*RESOLUCION de la Dirección General de Industrias Químicas por la que se autoriza el prototipo de envase para lejías de uso doméstico presentado por don Antonio Alonso Rodriguez, de Madrid.*

Vista la documentación presentada por don Antonio Alonso Rodriguez, como propietario de la fábrica de lejías «El Limpiador Rápido», de Madrid, solicitando autorización para utilizar en el envasado de lejías que dicha Empresa fabrica, el prototipo de envase que se describe en la citada documentación y considerando que el citado prototipo está diseñado de acuerdo con los requisitos exigidos en la Orden de 25 de octubre de 1966, Esta Dirección General, en virtud de la autorización concedida en dicha Orden ministerial, ha resuelto:

Primero.—Autorizar a la Empresa «El Limpiador Rápido», de Madrid, para utilizar en el envasado de la lejía fabricada por la misma, envases según el prototipo descrito en la documentación presentada ante este Centro directivo, y que reúne las siguientes características:

a) Envase en polietileno, baja densidad, color verde, forma botellín de 250 centímetros cúbicos de capacidad y 58 milímetros de diámetro por 143 milímetros de altura total, con 0,5 milímetros de espesor mínimo de pared y fondos. Su cierre consiste en tapón liso con cápsula metálica rebordeada al cuello del envase. Los rótulos comerciales y reglamentarios están grabados en relieve y en el mismo color del envase sin que exista ningún dibujo comercial.

b) Envase igual al anterior, excepto en que su capacidad es de 300 centímetros cúbicos y su diámetro de 63 milímetros.

Queda entendido que cualquier modificación a las especificaciones arriba mencionadas, deberá ser objeto de nueva autorización.

Dichos envases deberán reunir a todos los efectos las exigencias que se establecen en la Orden de este Ministerio de 25 de octubre de 1966.

Segundo.—Adjudicar el número 35 al envase de 250 centímetros cúbicos, reseñado en a), y el número 36, al envase de 300 centímetros cúbicos, reseñado en b), del Registro de Envases de esta Dirección General.

Madrid, 19 de abril de 1967.—El Director general, Mario Alvarez-Garcillán.